



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2416

Sancionada: 28/11/1990

Promulgada: 13/12/1990 - Decreto: 2455/1990

Boletín Oficial: 27/12/1990 - Nú: 2827

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Establécese el régimen de desvinculación voluntaria para la Administración Pública.

Artículo 2o.- Quedan comprendidos en el presente régimen los siguientes agentes:

- a) Los afectados por el decreto 1261/90 del Servicio de Empleo entre Organismos.
- b) Los que petitionaren el beneficio previo dictamen favorable de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 3o.- Las vacantes que se produzcan como consecuencia del presente régimen, no podrán ser cubiertas durante los cinco (5) años posteriores a su efectivización.

Artículo 4o.- La financiación del gasto que representa el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, se atenderá mediante la transferencia de los créditos presupuestarios de las partidas específicas de los cargos que se suprimen o que no se cubren conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5o.- El personal comprendido por la presente Ley podrá solicitar la baja de la Administración Pública, haciéndose acreedor de una indemnización, consistente en seis (6) sueldos equivalentes a los percibidos en su categoría de revista en el momento de la baja, más dos (2) por cada año de antigüedad, los que serán percibidos en cuotas mensuales y consecutivas.

Artículo 6o.- No podrá acogerse a los beneficios del presente régimen el personal que se encontrare sometido a proceso penal o sumario administrativo o en condiciones de obtener su jubilación ordinaria o por retiro voluntario.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7o.- La indemnización determinada por el presente régimen no será objeto de retenciones previsionales y asistenciales, salvo lo dispuesto en el artículo 9o.

Artículo 8o.- El agente que fuera dado de baja por aplicación de este régimen no podrá reingresar a la Administración Pública Provincial, ni ser designado o contratado en ningún cargo dentro del sector público provincial, durante el término de cinco (5) años contados a partir del siguiente al último en que perciba la cuota indemnizatoria.

Artículo 9o.- El agente puede optar por seguir afiliado a la obra social a cuyo fin deberá manifestarlo en forma expresa en el momento de acceder al retiro. En tal caso, ambas partes proseguirán efectuando los aportes y contribuciones a la respectiva obra social durante el período de percepción de la indemnización prevista por la presente Ley. Con posterioridad, la cuestión se regirá por las normas pertinentes que rigen la materia.

Artículo 10.- El término para acogerse a los beneficios de esta Ley caducará el 30 de Junio de 1991.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.